

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

9. *Derecho foral de Navarra. Importancia del derecho romano en concurrencia con disposiciones del derecho navarro. Interpretación de cláusula testamentaria. Hijos puestos en condición.*
Sentencia de 22 de Diciembre de 1933.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley por don J. V. contra sentencia de la Audiencia de Pamplona sobre interpretación de cláusula testamentaria, lo admite el Supremo y casa y anula la sentencia recurrida de acuerdo con la doctrina siguiente:

Considerando que la subsistencia del derecho foral navarro está admitida dentro del ámbito acotado por el artículo 12 del Código civil, cuyos términos respetan sustancialmente el reconocimiento de aquél mediante la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841, que a su vez consagra implícitamente el orden de prelación de las fuentes legales en dicho territorio, entre los cuales figura en el lugar correspondiente la Novísima recopilación del antiguo reino de Navarra, y ésta contiene la ley primera, título III, libro primero, expresivas de que las causas y pleitos se habrán de decidir y sentenciar, a falta de fuero u otros preceptos allí de aplicación, por el derecho común, como siempre se ha acostumbrado; lo que equivale a recibir y mantener el derecho romano con el mero carácter de subsidiario y supletorio, sin más alcance, por lo tanto, que el de cubrir las lagunas de una legislación defectiva, pero inoperante, cuando de las normas idiocratas puede extraerse la solución ju-

trídica del caso dado. En los cuatro primeros motivos de casación el recurrente ataca la versión dada por el Tribunal sentenciador a una cláusula testamentaria, para cuya inteligencia aplicó la interpretación preconizada por ciertos preceptos del Digesto, o sea del derecho supletorio; siendo así que la voluntad del *de cuius* se halla clara y directamente regida por el derecho navarro; y de este planteamiento esquemático de la cuestión propuesta se derivan los siguientes problemas a resolver: a) Principio que domina en Navarra sobre materia de interpretación de normas; b) Determinación gramatical y lógica del texto duditado para descubrir si encierra la intención del causante de implicar en su contenido una condición tácita sucesoria; y c) Ley aplicable al punto controvertido.

La ley sexta, título III, libro IV de la Novísima Recopilación de Navarra, al sancionar, como nota característica de seguridad jurídica y uniformidad jurisprudencial, el rigor interpretativo de las leyes del reino «conforme a su ser y tenor», y que los Tribunales juzguen «por las leyes de él a la letra, sin darles interpretación», constituyen un ordenamiento, que si en puridad no impide el sistema analógico de traducción legal que analiza la norma y la aquilita en su valor intrínseco para lograr en cada caso dudoso la forma plástica del derecho justo y corregir los resultados irregulares de la mera versión literal, fija, no obstante, un criterio restrictivo de licencias, conducentes a desnaturalizar el propósito del legislador, dado «con tanto acuerdo y deliberación»; y este principio temático, desenvuelto de un modo más preciso en posteriores disposiciones, reguladoras de ciertas instituciones singulares, como la ley II, título XIII, libro III del mismo cuerpo legal, que luego se examinará, impone al Juez el deber de evitar, en lo posible, la asimilación de procedimientos expansivos, que si tienen razón de ser en otros regímenes jurídicos de distinta orientación, cual el románico, no encajan, sin embargo, sus métodos sino de un modo circunstancial y suplementario en la inervación tradicional del venerable derecho navarro; y es obvio que señalada esta dirección a la sistemática interpretación de sus leyes generales vigentes, resulta indeclinable seguirla en orden al testamento, que es ley sucesoria.

En el otorgado notarialmente por don J. V. el día 22 de Junio de 1903 están insitas dos cláusulas fundamentales: la quinta, por

la que deja a sus hijos, en cota, a sus nietas—entre las que figura la madre de las demandantes—y a las demás personas que pretendieren tener derecho a sus bienes, por legítima foral, cinco sueldos y sendas robadas de tierra en los montes comunes, a cada uno; y la sexta, en lo esencial, por virtud de la que lega la mera propiedad de la casa número 5 de la calle de las Navas de Tolosa a sus cuatro nietos, J. y C. Ayestarán Viñas y María Inés y José María Viñas Peña, legando a la vez el usufructo vitalicio del expresado inmueble a su hija, Benita Viñas, y si alguno de los legatarios en la mera propiedad, antes de llegar todos ellos a la mayor edad, o aunque hayan llegado, fallece antes que su tía, doña Benita Viñas, la parte del que o de los que fallezcan en esas condiciones acrecerá a los sobrevivientes; y ambas cláusulas, de estilo literal claro y limpio, enlazadas entre sí por un nexo virtual de voluntad, expresan el pensamiento íntegro del testador, influido por el espíritu de la legislación navarra e inspirado en la desenvuelta libertad de disponer *mortis causa* que concede a los infanzones, para lo cual el causante—y con el fin de asumir esa facultad en grado eminentemente—valida el testamento mediante la institución simbólica de la legítima foral en favor de los descendientes, que así nombra idealmente *sui heredes*, y luego, en plena autonomía dispositiva legal, manda a algunos de ellos, sin sujeción a imperativo de ley, aunque por razón electiva, cierta porción patrimonial, *re coniunctu*, estableciendo un orden de sucederse en ella, por el que la cuota viril del que falleciere dentro de los dos supuestos que se previnieron pasase a los colegatarios sobrevivientes, lo que no equivale, en verdad, a alguna especie definida de sustitución, sea vulgar, pupilar, ni mucho menos fideicomisaria, sino a una mera presuposición de índole determinativa, para transmitir de un modo directo, sin reservas mentales, que no aparecen, ni siquiera se inducen, la titularidad al legado de una persona a otra, en méritos de delación formal; y no importa a la tesis, ni la desvirtúa, el empleo del verbo *acrecer* para designar el concepto material de sumar, incorporar una cantidad o una cosa a otras, pues tal es el sentido de esa locución en el testamento, ya que no el estricto de la técnica sucesoria.

Las leyes del Digesto, citadas en la sentencia, como fundamento del fallo recurrido, encierran una *condicio iris*, que podría per-

mitir la construcción interpretativa requerida por los demandantes en apoyo de su derecho y ajustarse al cuadro de la transmisión justiniana *humano propósito* allí donde los preceptos de la legislación romana sean de aplicación, cual en los casos resueltos por la doctrina de este alto Tribunal, citadas en el pleito; pero como ni aquéllos ni éstas corresponden al estado vigente del derecho de Navarra, que no es susceptible de estas versiones tácitas, según demuestra la ley 11, título XIII, libro III de la Novísima Recopilación, dada expresamente «por evitar las muchas dudas y variedades de opiniones que hay conforme a derecho común», es decir, al romano, lo que equivale a tanto como negar a éste virtualidad exegética en materia sucesoria de aquel reino cuando las leyes propias de éste provean a la dificultad.

Si la ley referida ordena «que los hijos puestos en condición solamente no se tengan por puestos en disposición, ni llamados a la sucesión de los bienes, aunque haya una o muchas conjeturas en favor, sino cuando expresamente están llamados», es claro que haciendo aplicación analógica, racional y directa de este precepto a la cláusula testamentaria, en que ni se cita a los demandantes en simple condición, ni aun es posible indagar esta presuposición en su texto, resultaría incorrecto acoger la tesis interpretativa anunciada, con notoria aberración de juicio en el campo de la lógica y flagrante vulneración de un precepto sustancial del derecho privado navarro, que sólo consentiría la sustitución del instituido por sus hijos y descendientes, frente al sustituto llamado, cuando la voluntad del *de cuius* lo hubiese establecido así *scriptis verbis*.

Por lo expuesto, es evidente la infracción de la ley 11, título XIII, libro III de la Novísima Recopilación de Navarra, y, en consecuencia, procede casar y anular la sentencia recurrida.

* * *

Véanse, como fuentes de estudio del derecho foral navarro, las citadas en la sentencia de 20 de Enero de 1934, inserta en este mismo número, y el documentado trabajo de don Víctor Cován «El Derecho civil privado de Navarra y su codificación», en «Revista de los Tribunales», tomo 46, pág. 197.

Sobre «hijos puestos en condición», véase la bibliografía que sigue a la sentencia de 7 de Julio de 1932 (REVISTA CRÍTICA, nú-

mero 103, pág. 551); a ella debe agregarse el trabajo recientemente publicado por Ballester, «La Constitución y las sustituciones», en «Revista de Legislación», número de Enero de 1934, pág. 44, en el que analiza el problema con relación a los hijos naturales.

10. *Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria.—¿Es válido el requerimiento de pago hecho a los herederos del deudor que aceptaron la herencia a beneficio de inventario, estando la herencia en concurso de acreedores?* Sentencia de 27 de Diciembre de 1933.

Entablado un procedimiento judicial sumario, se hizo la notificación al deudor en la persona de su viuda por sí y como representante legal de sus hijos menores, por haber fallecido aquél; pero estando aceptada la herencia a beneficio de inventario y en concurso de acreedores, por la Sindicatura del concurso se entendió que era ilegal el requerimiento practicado, e interpuesto recurso de casación por infracción de ley, lo rechaza el Supremo.

Considerando que para resolver la cuestión sustancial planteada en este recurso, y en el pleito, sobre si es ilegal el requerimiento de pago de referencia, hay que tener presente que por el número 3.^º de la regla 3.^a del artículo 131 de la ley Hipotecaria se exige, entre los requisitos a que ha de ajustarse el procedimiento sumario establecido en dicho artículo, que se acompañe al escrito inicial acta ante Notario justificativa de haberse requerido de pago con diez días de anticipación, cuando menos, al deudor, debiendo practicarse el requerimiento en el domicilio que resulte vigente en el Registro, bien personalmente si se encontrase en él el deudor o bien a las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, proponiéndose, sin duda, el legislador que lleguen a noticia del deudor los planes del acreedor con la antelación necesaria para que pueda acudir a la defensa de sus derechos, evitando sorpresas, hijas de la buena o mala fe.

Fallecido ya el deudor, D. Alfonso Velasco y Fernández Cánotos, cuando se incoó el procedimiento sumario impugnado, y hecho el requerimiento notarial de pago con arreglo a la deuda hipotecaria, instrumento público e inscripción correspondiente, en

el domicilio señalado en la escritura de hipoteca, vigente en el Registro, a la viuda, D.^a Antonia Ubach González, por sí y como representante legal de sus hijos como herederos de D. Alfonso Velasco, contestando aquélla que se daba por requerida, no pagando la suma que se le reclamaba por las razones que expondría en su día ante quien procediera, es indudable que este requerimiento que se atiene a las formalidades dispuestas por el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil, no falta a las exigencias del artículo 131 de la ley Hipotecaria respecto a la persona del deudor, pues, aunque la herencia había sido aceptada a beneficio de inventario y estaba en concurso de acreedores, suponiendo ambos extremos apartamiento provisional de la misma, no por eso dejaron de ser sucesores del difunto directamente interesados en todos sus derechos y obligaciones con clara facultad de intervenir en tal acto, ya que los meros administradores no tenían señalado domicilio a los efectos de la ley Hipotecaria; y como no puede dudarse de la buena fe que acompañara a los asistentes al requerimiento al acudir al domicilio señalado en la escritura, que era el único legal, aceptándose la diligencia por la requerida, sin que se haya demostrado la existencia de perjuicios por la forma de proceder, porque indudablemente se enterarían prontamente el administrador o los síndicos, ya que acudieron a vía criminal paralizando el procedimiento hipotecario, resulta de todo ello improcedente declarar la nulidad del requerimiento y de las subsiguientes actuaciones, como se pretende por el primero de los motivos del recurso, que tiene que ser desestimado.

* * *

Para un estudio de los varios problemas que suscita la deficiente regulación del procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, pueden consultarse las Sentencias 13 de Febrero de 1933 (REVISTA CRÍTICA, número 101, página 374), 6 de Abril del mismo año (página 548) y la Resolución de 6 de Noviembre de 1933 («Revista de Legislación», 1934). Véase también las consultas en «Revista de Legislación», tomo 138, página 175 y tomo 143, página 415.

11. *Interpretación de cláusula testamentaria.*—*Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador.* Sentencia de 29 de Diciembre de 1933.

Interpuesto recurso contra sentencia de la Audiencia de Granada, lo admite el Supremo con arreglo a la doctrina siguiente:

En materia de sucesión testamentaria, es la voluntad del testador la primera y principal regla a que ha de acomodarse el juzgador para decidir los litigios que se susciten entre los que se crean con derecho a determinados bienes hereditarios; y para interpretar y acatar debidamente aquella voluntad, es norma legal de inexcusable observancia el artículo 675 del Código civil por virtud del cual deberá entenderse toda disposición testamentaria en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador; y en caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

Amparándose este recurso en los números 1.^º y 7.^º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, el primero por estimar el recurrente que la Sala sentenciadora ha infringido el artículo 675 del Código civil, y el segundo, por atribuirle error de hecho en la apreciación de la voluntad de la causante, contraviniendo lo ordenado por ésta en la cláusula 18 de su testamento, a cuyo efecto se cita el propio testamento como documento auténtico demostrativo de ese evidente error, corresponde a este Tribunal, según la doctrina establecida, entre otras sentencias, en las de 27 de Septiembre de 1930 y 16 de Enero de 1932, examinar si, en efecto, incidió el Tribunal *a quo* en el error que se le atribuye mediante el estudio de esa disposición testamentaria, y ella es tan clara, tan concreta y tan reveladora de la voluntad de la causante, que basta su simple lectura para adquirir pleno convencimiento de cuál fué la intención y la voluntad que con ella se quiso exteriorizar y que con absoluta fidelidad se expresó, dejando determinados bienes en usufructo al esposo para que los disfrutara mientras viviera, y a su fallecimiento pasaran en pleno dominio a los parientes más próximos de la testadora, tanto por línea paterna como materna que a la sazón existieran; y claro está que-

calificar, como se hace en la sentencia de instancia, de *confusa* y *difusa* esta cláusula para buscar métodos de interpretación que notoriamente contradicen, lo mismo en su sentido literal que en su espíritu, apartándose para seguir aquel método de la única norma legal apropiada para el caso, que es, como se ha dicho, el artículo 675 del Código civil, conduce a un evidente error de hecho que da como resultado una interpretación contraria en absoluto a lo que fué la voluntad de la testadora, puesto que, deseando ella que los bienes de que se trata pasaran a sus parientes más próximos *que existieran al fallecimiento del usufructuario*, por aquella interpretación errónea se habrían de transmitir a un extraño como derechohabiente de un hermano de la causante que premurió al referido usufructuario; y como para llegar a esa conclusión fué necesario prescindir por completo del repetido artículo 675 del Código civil, acogiéndose, en cambio, a otros preceptos de notoria inaplicación a este caso por no referirse a reglas de derecho que guarden relación con la materia de interpretación testamentaria de que ahora se trata, es visto que procede estimar los tres primeros motivos del recurso.

También procede la estimación del cuarto y último motivo fundado en el número 2.^º del artículo 1.692 en relación con el 359 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque siendo un pronunciamiento del fallo recurrido que se practique una rendición de cuentas que por ninguna de las partes se solicitó, es indudable que la resolución adolece del vicio de incongruencia que debe declararse a los efectos de casación.

* * *

Sobre el artículo 675 del Código civil existe una extensa bibliografía que puede examinarse en Calvo Camina: «Legislación, Jurisprudencia y Bibliografía sobre el Código civil», página 333. Véase la Sentencia de 5 de Mayo de 1932, en REVISTA CRÍTICA, número 100.

12. Desahucio por falta de pago.—Para alegar la excepción de pago no es bastante acreditar la voluntad de haber querido pa-

gar, es preciso pagar o consignar en forma. Sentencia de 12 de Enero de 1934.

Don E. Murciano interpuso recurso de casación contra sentencia de la Territorial de Madrid que denegó el desahucio de una casa-palacio, de la que era arrendataria doña M. A., revocando la sentencia del inferior, que accedió a él por falta de pago; se dió el caso curioso en el acto de la vista de que el letrado recurrente terminó su informe diciendo que dejaría la toga si la sentencia recurrida no fuese casada. El Supremo *admite el recurso y casa y anula la sentencia recurrida* en atención a los siguientes fundamentos: el primer motivo del recurso, apoyado en el número 1.^º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, señala la infracción de los artículos 1.555 y 1.569 del Código civil, porque, si aquél impone al arrendatario la obligación de pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos en el contrato y es lógica consecuencia de ello que el segundo conceda al arrendador acción de desahucio contra el arrendatario que incumpla dicha elemental obligación, dejando de satisfacer la merced estipulada, entiende el recurrente que contra lo que afirma el Tribunal de instancia en la sentencia recurrida, no basta que se acredite por el deudor la mera voluntad de haber querido pagar.

Aunque el Tribunal *a quo* no estimó probada ni pudo afirmar, por tanto, en la resolución recurrida, la existencia de la indicada excepción, la apreció virtualmente, puesto que, revocando la sentencia del Juzgado, no dió lugar al desahucio promovido, fundándose para ello en que lo rotundo del concepto «haberse verificado el pago», contenido, cual es notorio, en el artículo 1.579 de la ley Procesal civil, que con oportunidad y sagaz criterio no admite otra prueba sobre el hecho del pago de la renta pactada que la de confesión o la documental, ha de extenderse, no a la materialidad expresiva que sus vocablos proyectan, y sí en cuanto signifique propósito y resolución del arrendatario de haber querido satisfacer la merced convenida, aunque no lo haya logrado por causas ajenas a él.

La naturaleza evidentemente positiva de la obligación de entregar determinada cantidad de dinero en que el pago del precio del arrendamiento consiste, revela que, mientras no se produzca

el hecho material o el acto jurídico equivalente de la dación del numerario en el tiempo, lugar y forma convenidos en el contrato, y a la persona acreedora en el momento de vencer la deuda, o en tanto que la autoridad judicial ante quien se consigne aquel precio por la negativa del acreedor a recibirla no declare bien hecha la entrega y quede con ello liberado del cumplimiento de su prestación el obligado, es imposible que el arrendatario que prescinda de la prueba de confesión pueda justificar la realidad del pago de la renta debida para oponerla como efectiva excepción a la demanda de desahucio por falta de él con la necesaria prueba documental por la Ley exigida, puesto que, ínterin que el cumplimiento de la obligación de pago no se realice por el arrendatario en la forma procedente para que se produzca el efecto jurídico de exonerarla de ella, ni podrá el deudor conseguir de su acreedor la prueba documental específica del recibo en que conste que verificó el pago para oponérsele al demandante en el juicio de desahucio, ni presentar en él entre la genérica a que alude la Ley el documento legítimo acreditativo del mismo, ni demostrar en su consecuencia, con arreglo a derecho, la certeza de la excepción de pago que pretenda oponer a la demanda de desahucio basada en que dejó de verificarlo conforme a lo convenido en el contrato de arrendamiento.

En el caso de autos, en el procedimiento oportuno y como acreedor hipotecario de doña E. D. se adjudicó la casa, perteneciente a esta señora en la calle del Postigo de San Martín, números 10 y 12, de esta villa, por auto del Juzgado del antiguo distrito de la Latina, de fecha 21 de Abril de 1932, a D. Enrique Murciano y Murciano, que obtuvo la posesión judicial de la finca el 17 de Mayo siguiente, el cual señor, en 27 de Enero anterior, había requerido ya a doña Martina Aranzana, que llevaba en arriendo dicha casa por virtud del contrato de 1.^º de Septiembre de 1931 con su antigua propietaria, para que se enterase de que se le había concedido como acreedor ejecutante la administración o posesión interina de la finca hipotecada, a fin de que percibiera las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos y rentas posteriores; y como en 7 de Julio de 1932 requiriera igualmente a la indicada arrendataria el señor Murciano para que le satisfiese, conforme al contrato de arrendamiento, el importe de los dos tri-

mestres de renta comprendidos entre las fechas 1.^º de Marzo y 31 de Agosto de 1932, que no había abonado, sin conseguirlo, en 18 del mismo mes de Julio de 1932, promovió dicho señor demanda de desahucio por falta de pago de los indicados trimestres contra doña Martina Aranzana, la que, en vez de aducir abiertamente la excepción de pago de la merced correspondiente a dicho lapso al contestar la demanda, se limitó a oponer que, como demostraba el documento que acompañaba, sin precisar cuál fuera, en todo momento había querido pagar y consignado por dos veces la renta debida; mas, aun cuando acerca de su indicado propósito y de las demás alegaciones por ella hechas practicó doña Martina Aranzana la prueba que juzgó oportuna, aun reforzada por la que, para mejor proveer, acordó y practicó la Sala sentenciadora, consistente en la pericial relativa a la autenticidad de la firma de una carta suscrita el 30 de Diciembre de 1931 por el entonces administrador de doña Encarnación Díez de Ulzurrun, y expresiva de una obligación que esta señora contrajo con doña Martina, que por ser de naturaleza personal en nada podía afectar a los derechos del adjudicatario del inmueble en relación con el dominio del mismo, es lo cierto que la señora Aranzana no pudo lograr en la litis que el Tribunal *a quo*, que al conocer de la apelación tenía que ponderar las probanzas aportadas al pleito, las apreciase en el sentido de estimar por ellas justificado el cumplimiento por la demandada de su obligación de pago de los dos trimestres en cuestión, sino que las estimó tan sólo acreditativas de su voluntad de haber querido pagar, como ella alegó; y como sin haber afirmado en ningún momento en su sentencia el Tribunal de instancia que juzgase patentizada en los autos el hecho del pago de los repetidos trimestres, base indeclinable para que pudiera estimar la correspondiente excepción, única e insustituible en un juicio de desahucio por falta de él, es claro que al apreciar de un modo implícito la Audiencia de Madrid la aludida excepción, ni siquiera en forma alegada, para no dar lugar al desahucio entablado, violó el artículo 1.555 del Código civil.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia